

y los efectos que tales vicios deben producir en perjuicio de los tenedores de ella.

En el capítulo siguiente, según el plan que nos hemos propuesto, trataremos de la transmisión de las letras y de las obligaciones que de la letra dimanar ya directa ya indirectamente.

CAPÍTULO V.

DE LOS ENDOSOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE NECESARIAMENTE TIENEN QUE INTERVENIR EN LAS LETRAS DE CAMBIO.

I. *De los endosos.*—Hemos dicho en uno de los capítulos anteriores que son varios los contratos que se celebran en las letras de cambio, según las diversas personas que en ellas intervienen, y el papel que desempeñan. Refiriéndonos ahora con especialidad á la manera como se transmiten las letras, debemos advertir, que esta trasmisión, que en el Derecho Mercantil se llama endoso, tiene grande analogía con el contrato que en el Derecho común se llama cesión de acciones ó derechos; porque, en efecto, por medio del endoso, el que tiene en su poder una letra de cambio, bien sea porque se haya girado á su favor, ó bien porque otro se la haya endosado antes, cede á un tercero el derecho de cobrar su importe, con todos los demás derechos accesorios que la ley le concede.

La cesión de acciones en el Derecho común, puede hacerse de dos maneras: á título oneroso, esto es, recibiendo algo en compensación de los derechos que se cedan, y en este caso se confunde con la venta de acciones y derechos; ó á título de gratuito, es decir, sin recibir nada en compensación, y entonces se confundirá con la donación.

Lo mismo puede decirse del endoso de las letras de cambio, que, como hemos dicho, puede reducirse á los contratos del Derecho Civil que acabamos de mencionar; pero entre unos y otro existen, en cuanto á su forma y en cuanto á sus efectos, diferencias sustanciales que conviene señalar en este lugar.

La cesión de acciones en el Derecho común está sujeta á ciertas formalidades desconocidas en el Derecho Mercantil. En éste basta una simple fórmula prescrita por la ley para transferir valores de mucha consideración. Por mucho tiempo, dice un autor,¹ los principios del Derecho común se aplicaron á la trasmisión de

¹ Dalloz, Repertorio.

las letras de cambio; y no fué sino á principios del Siglo XVII cuando se empleó la palabra *á la orden*, como medio de transferir la propiedad de ellas. La innovación fué acogida con ahinco por el comercio, al cual procuraba la inmensa ventaja de una grande facilidad de circulación de los valores, y la trasmisión y el transporte de éstos por medio del endoso, llegó á ser de un uso general.

En segundo lugar, la cesión de acciones en el Derecho común admite todas las modalidades que los demás contratos, esto es, puede hacerse condicionalmente, en favor de dos ó más personas á la vez, y ponerse en ella todos los pactos añadidos que se quieran, mientras que el endoso de una letra de cambio debe hacerse bajo la fórmula sacramental que la ley exige.

En tercer lugar, la cesión de acciones en el Derecho Civil no permite que el cesionario ceda á su vez los derechos que ha adquirido, sino mediante otro nuevo contrato otorgado con todos los requisitos legales, mientras que en el endoso de las letras de cambio pueden hacerse con igual facilidad que la primera las trasmisiones sucesivas, como después veremos.

Finalmente, en la cesión de acciones, según el Derecho común hay que contar en cierto modo y hasta cierto punto con la voluntad del deudor, mientras que en el endoso, éste no se toma en consideración para nada.

De estas diferencias se deduce como consecuencia natural la siguiente, que es muy importante:

La cesión de derechos y acciones en el Derecho común no está sujeta á fórmulas determinadas, mientras que el endoso de las letras de cambio no puede hacerse sino bajo la fórmula sacramental de: *Páguese por mí á la orden de fulano de tal. Valor recibido en efectivo, en cuenta, ó entendido, etc.*

Conocidas ya las diferencias que existen entre el endoso y el contrato análogo del Derecho Civil, veamos qué es lo que el Código de Comercio vigente ordena respecto del endoso de las letras de cambio.

Comienza éste por declarar que la propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso; mas esto debe entenderse del endoso regular, pues si éste no lo fuese, por defecto ó suposición de alguno de los requisitos que la ley exige, sólo producirá los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.¹

Para que el endoso sea regular se requiere la expresión de la fecha en que se verifica, la firma del endosante, el nombre de

¹ Art. 483.

la persona en cuyo favor se hace, el concepto en que se recibe de ésta el valor de la letra, y por último, que se escriba sobre la misma letra ó sobre una hoja adherida á ella.¹

Todos estos requisitos son esenciales y fáciles de comprender.

Se requiere la expresión de la fecha, porque siendo el endoso un contrato, debe tener una fecha cierta y determinada. Sin embargo, la anteposición de la fecha, según el art. 464 del Código de Comercio español, no quita la fuerza al endoso, sino que hace responsable al endosante de los perjuicios que por este hecho causare al portador, sin perjuicio de la pena de falsedad si hubiese obrado con dolo. Nuestro Código, no obstante, parece haber condenado esta teoría al declarar en su art. 481 que en ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas, y que los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por ella, correspondiendo la prueba de la alteración á quien la objete.

En cuanto á la expresión del lugar en que se hace el endoso, es oportuno advertir que no es necesario que éste sea distinto de aquél en que debe hacerse el pago, porque la ley no lo exige. Sobre este particular podemos citar la siguiente doctrina de un autor á quien frecuentemente hemos consultado: "El endoso ó trasmisión de una letra, dice Eixalá,² unas veces contiene un contrato de cambio entre el endosante y aquél á quien la trasmite, y otras se reduce en el fondo á una cesión de derechos. Es lo primero, si la letra se endosa en un lugar distinto de aquel en que es pagadera, pues entonces el endosante recibe dinero ú otros valores en un punto, en cambio de cierta cantidad que promete hacer efectiva en otro. Es lo segundo, si la letra se endosa en el mismo domicilio del pagador. Empero en esta parte la ley no distingue ni en cuanto á la forma ni por lo que mira á los efectos, bastándole que haya habido verdadero contrato de cambio en el acto de la formación de la letra, esto es, entre el librador y el tomador."

Por lo que hace al nombre de la persona á cuyo favor se endosa y á la firma del endosante nada hay que decir, puesto que, siendo ellos las personas entre quienes el contrato se celebra, éste sin la firma de ambos carecería de valor.

Sin embargo, por un privilegio especial de las letras de cambio, la ley permite que el endoso pueda hacerse en blanco con sólo la firma del endosante sin ninguna otra indicación; pero añadiendo, que, en este caso, no podrán ejercitarse los derechos de-

¹ Art. 478.

² Obra citada.

rivados del mismo, sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.¹

Esta práctica de endosar en blanco es muy antigua y aunque estaba condenada por las ordenanzas de Bilbao y por las doctrinas de los autores, ha llegado á prevalecer, encontrándose permitida en los Códigos modernos.²

Es indispensable que se exprese la forma en que el endosante se da por recibido del valor de la letra, de la misma manera que cuando ésta se ha girado, y tal requisito es tan indispensable, cuanto que si se omitiere no se tendrá como transferida la propiedad de la letra, sino solamente como endosada en comisión para su cobro. Así lo declara en términos expuestos un artículo del Código de Comercio español y otro del Código de Comercio mexicano de 1854. El actual no lo dice expresamente, pero desde el momento en que resuelve que para que el endoso sea regular y produzca los efectos de tal, se necesita que contenga, además de los otros requisitos, la expresión del concepto bajo el cual el endosante se da por recibido del valor de la letra, es claro que si tal circunstancia faltare, no habrá trasmisión de la misma letra.³

El último requisito que la ley exige es que el endoso se escriba sobre la letra misma ó sobre su copia, en los casos en que ésta puede darse; y como pudiera suceder que en la misma letra, por haber otros endosos anteriores, no cupiere uno nuevo, ordena que en este caso se adhiera á la letra una hoja de papel que forme un mismo cuerpo con ella.

Este requisito es tan esencial que sin él el endoso no sería regular, y de él se deriva, según la opinión de Dalloz,⁴ esta con-

¹ Art. 479.

² Véase á Suárez. Tratado legal teórico y práctico sobre las letras de cambio. Cap. V.

³ Acerca de lo que debe entenderse por la expresión *el concepto bajo el cual se da por recibido*, puede verse una sentencia de casación muy notable, en el Diario Oficial de la Federación, tomo 59, núm. 15 de 18 de Mayo de 1902, y el juicio crítico de ella en la Revista de Derecho Comercial, entrega 3ª, Mayo de 1902. Esta cuestión ha vuelto á promoverse y resolverse en una sentencia de casación de 31 de Enero de 1899, inserta en el tomo IV del Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios, núm. 28, correspondiente al 2 de Febrero de 1905. Según la opinión del crítico, la presunción que establece el art. 462 del Código de Comercio, en favor del tomador de una letra, diciendo que cuando no se determine en qué concepto el girador se da por recibido del valor de la letra, se entenderá que lo recibió en efectivo, sólo debe tener aplicación cuando se trate de la creación de la letra, mas no de los endosos, en los cuales debe expresarse *el concepto* en que se ha recibido el valor.

⁴ Repertorio.

secuencia: que el endoso no puede ser sino un acto privado, á diferencia del giro de la letra que puede hacerse por un acto notariado: esta opinión llega hasta el extremo de afirmarse por algunos autores que el endoso hecho ante Notario sería nulo, y que por consiguiente, el que no sabe escribir no puede poner un endoso, si no es por medio de un apoderado que tenga poder bastante, extendido en debida forma.

Se ha discutido alguna vez si para la validez del endoso es indispensable que se haga en el reverso de la letra, y también sobre si podrá omitirse la fecha y este defecto quedará subsanado mediante la fecha de la aceptación. Pero en nuestro concepto todas estas discusiones no tienen ya lugar desde el momento en que el Código vigente ni exige como requisito indispensable que el endoso se haga precisamente en un lugar determinado de la letra, ni consiente que en él se suprima la fecha en que se hace.

Otro tanto puede decirse respecto á las discusiones que los autores entablaban acerca de si las letras podían endosarse después de su presentación ó de su vencimiento.

Nuestro Código claramente resuelve que las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, antes y después de su vencimiento, añadiendo que las letras perjudicadas no son endosables.¹ En el Código de Comercio español se agrega que si se endosare una letra ya perjudicada, el endoso equivaldrá á una cesión ordinaria.

Una última cuestión suele suscitarse con motivo de los endosos de las letras de cambio, y es si una vez puestos pueden tacharse. Sobre este particular copiaremos la siguiente doctrina de un autor recomendable:² "Proponen algunos autores, dice éste, la cuestión de si pueden tacharse los endosos. El Código no lo prohíbe, la práctica lo ha admitido, y los tribunales lo aceptan como un hecho legal. Y es que no hay inconveniente en que se tachen, siempre y cuando no se rompa el encadenamiento entre los que por medio de él han transmitido la propiedad de la letra, y quede en favor del tenedor la responsabilidad de todos los que han sido endosantes. Tachar un endoso para sustituirlo por otro, haciéndole legítimo dueño de la letra antes de desprenderse de la propiedad de la misma, equivale á dejarla intacta y anularlo por medio de una nota puesta á continuación en que se exprese que aquél ha quedado sin efecto."

El Código vigente en su art. 482 resuelve de una manera clara

¹ Art. 480.

² Eixalá. Obra citada.

y terminante que todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente, esto es, por todo el valor de ella y no por una parte proporcional, para con el portador, en garantía de la misma. Y como esto es lo que constituye principalmente la esencia de las letras de cambio y lo que les da tanto crédito y seguridad en el comercio, es indispensable explicar este punto con alguna mayor amplitud, lo cual haremos de la manera más metódica que nos sea posible.

En toda letra de cambio hay desde luego tres personas absolutamente indispensables: el librador, el tomador y el pagador, ó sea la persona contra la cual se gira la letra.

Cuando ésta se trasmite por endoso, puede haber uno ó más endosantes, y además el propietario de la letra, el cual recibe entonces el nombre de portador.

Puede suceder que á estas personas se agreguen otras que intervengan en la aceptación ó el pago, ó que afiancen la obligación contraída por todas ó por algunas de las que son responsables de la letra.

De aquí resulta un contrato más ó menos complejo cuyos efectos conviene analizar. El buen orden exige que tratemos aquí, primero, de las obligaciones que competen exclusivamente á las personas cuya intervención es indispensable en toda letra de cambio, reservándonos hablar en los capítulos siguientes de las obligaciones de las demás personas que pueden y suelen intervenir en las letras de cambio; pero sin que su intervención sea absolutamente indispensable, terminando esta materia con un breve análisis de las acciones que competen al portador de la letra de cambio y un ligero estudio del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas.

II. *Obligaciones del librador respecto del tomador.*—Entre estas dos personas se celebra el contrato de cambio, y en virtud del mismo, el librador contrae la obligación de hacer efectiva al tomador ó á su orden, y en el punto designado en la letra, la cantidad por la que ésta se ha girado.

A esta obligación, que podemos llamar fundamental, se agregan otras accesorias y que tienden á hacerla efectiva.

Es la primera la de dar al tomador cuantos ejemplares pida de la letra, ó sean segundas, terceras, etc., expresando desde la segunda en adelante, que la letra no se considerará válida sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ú otra expedida anteriormente. Como se comprende desde luego, esta obligación impuesta por la ley al librador, tiene por objeto evitar los perjuicios de un extravío, y el Código no solamente

quiere que se exprese que es el segundo ó el tercer ejemplar y que no será válido si no es en el caso de que no se haya pagado el anterior, sino también que se ponga en la letra el número ordinal que le corresponda.¹

Otra obligación muy importante que el librador contrae al girar una letra, es la de hacer provisión de fondos en poder del pagador para que la letra sea satisfecha.

Esta provisión puede hacerse por remisión material de los fondos, por crédito que el girado haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último se refiere; y para que sea oportuna es indispensable que esté hecha ó que sea exigible y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.²

La provisión de fondos es circunstancia que debe tenerse tan presente para resolver las cuestiones que suelen presentarse entre el librador y el tomador de una letra de cambio, cuanto que el Código determina que la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta fué aceptada, salvo lo dispuesto para los casos de quiebra ó en los que hubiese intervenido dolo. El mismo Código resuelve que si el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador, siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquél que apareciere en descubierto.³

Otra obligación de la misma especie, esto es, como accesoría, pesa sobre el librador, y es la de afianzar el valor de la letra si la aceptación no hubiere podido obtenerse y el tenedor de ella hubiese cumplido con las obligaciones que la ley le impone.

Esta obligación parece ser una consecuencia de lo dispuesto en el art. 432 del Código vigente, el cual es concordante del 467 del Código español, que literalmente dice: el endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y de recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma que determina el Código. Para eximirse de esta obligación, cuando el librador y el tomador convienen en ello, el primero, al tiempo de

1 Art. 467.

2 Arts. 470 y 471.

3 Art. 474.

endosar la letra, tiene que añadir estas palabras: *sin mi responsabilidad*.

Semejante práctica, que el Código de Comercio español autoriza y que el nuestro no reprueba, está generalmente aceptada en las costumbres mercantiles. Cuando se usa de esta fórmula, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Las obligaciones del librador son las mismas que hemos enumerado aunque gire la letra por cuenta de una tercera persona, salvadas las acciones que contra este tercero puedan corresponderle para conseguir la indemnización.¹

Ocioso parece advertir que si la letra ha sido transmitida, las obligaciones del librador se entienden á favor del que sea portador de la misma, quien en fuerza del endoso ocupa el lugar del tomador.

III. *Obligaciones del tomador respecto del librador*.—El contrato de cambio que sirve de base á la letra, dice un autor,² es por su naturaleza bilateral, es decir, produce obligaciones y derechos por una y otra parte: el tomador se obliga á dar un equivalente de la cantidad que el librador le manda pagar en un lugar determinado. Esta obligación resulta cumplida en el acto, si la letra se da por valor en efectivo ó en géneros: ha de cumplirse, cuando la letra es por valor entendido ó en cuenta, y en este caso el tomador está obligado á favor del librador al abono de dicho valor, en la forma y con las condiciones que hubiesen convenido al celebrar el contrato de cambio. Tal obligación, dice una sentencia de casación de los tribunales españoles, no se halla descrita en la letra; no está más que indicada en ella, y será preciso buscar sus condiciones en otra parte, ya sea en otro documento, ya en la correspondencia, ya en los libros.

IV. *Obligaciones del pagador respecto del librador*.—Por el mero hecho de girarse una letra, es claro que no existe contrato alguno entre el librador y la persona á quien se manda hacer el pago; pero esto debe entenderse respecto del contrato contenido en la letra, pues es claro que el que gira una cantidad á cargo de otro, deberá estar autorizado por éste, que es lo que en el Derecho Mercantil se designa con el nombre de provisión de fondos.

Debemos, pues, considerar dos épocas, al estudiar las relaciones jurídicas entre el librador y el pagador y las obligaciones que nacen de ellas. La primera antes de que se acepte la letra, y la otra después de la aceptación del segundo respecto del primero.

1 Arts. 472 y 473.

2 Eixalá, obra citada.

El librador, al girar una letra, debe contar con el consentimiento de parte del pagador; y este consentimiento puede ser expreso, cuando el pagador ha autorizado al que gira la letra para que la libre á cargo suyo. Puede ser igualmente expreso; pero posterior al acto de girarse la letra, cuando el pagador pone en ella su aceptación aun cuando no haya prestado anteriormente su consentimiento. En el comercio es costumbre que el vendedor de una mercancía, á plazo fijo, gire su importe á cargo del comprador, al vencerse el plazo.

Y puede, por último, ser presunto cuando por solo ministerio de la ley el girador se considera autorizado para hacer el giro.

Acerca de si en este último caso podía girarse una letra cuando el librador tenía derecho á cobrar una cantidad que el pagador le debía, se discutió mucho por los autores, diciéndose que el acreedor no podía, por efecto solo de su voluntad, agravar la condición de su deudor obligándole á pagar en un día determinado, con riesgo de tener que cubrir los gastos de protestos, etc. Mas hoy no puede haber lugar á esta cuestión, en vista de que el art. 470 del Código de Comercio vigente, declara que la provisión de fondos puede hacerse por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario.

Puede también suceder que el pagador haya autorizado al librador á que gire en contra suya una letra; pero con la condición de que le remita los fondos suficientes para el pago, antes del vencimiento; y en este caso, si la condición se verifica, queda obligado á resarcir los perjuicios que causare al librador por no haber aceptado ó pagado la letra; y si la provisión no se le hace, de nada responde el librador sin perjuicio de la acción que corresponda al portador, en el supuesto de haberse aceptado la letra.

Como se ve por todo lo que hemos dicho, mediando el consentimiento de la persona á cuyo cargo se gira la letra ó la disposición de la ley que lo autorice, puede girarse una letra, y en este caso la persona á cuyo cargo se hace el giro estará obligada á aceptarla y á pagarla á su vencimiento, según veremos más adelante. Si no cumpliere con esta obligación, debe, según las reglas del mandato, indemnizar al librador de los perjuicios que le hubiere causado, á no ser que hubiese sobrevenido un cambio en el crédito de éste, que infunda justo temor de que no podrá satisfacerle lo que por él adelantare, entendiéndose esto siempre que la letra no hubiere sido aceptada todavía.

Estas obligaciones son consecuencia del mandato que se verifica entre el librador y el que ha de pagar la letra, y como claramente se comprende, se refieren exclusivamente al librador y al

pagador, sin tomar para nada en cuenta los derechos del portador, cuando la letra ha sido aceptada.

Raciocinando, en seguida, en el supuesto de haberse aceptado el mandato expresa ó tácitamente por el pagador, queda éste obligado hacia el librador: 1.º á aceptar la letra; 2.º á efectuar el pago á su vencimiento; y en el caso de no cumplir, al resarcimiento de los perjuicios.

La aceptación de una letra de cambio debe hacerse según el art. 488 del Código, en el mismo día en que el portador la presente con tal objeto; pero como la persona á cuyo cargo se ha girado ninguna obligación ha contraído hasta ese momento con el portador de ella, puede respaldarla expresando que no la acepta por no tener fondos del girador, ó por los motivos que á éste manifestará.

En este caso sólo quedan subsistentes los derechos y las obligaciones entre el girador y el girado, según los contratos que entre ellos haya habido, y respecto del portador el derecho de repetir contra el librador en la forma que veremos después.

La aceptación debe de hacerse con las palabras *acepto*, *aceptamos*, ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación; debe expresar el lugar y la fecha de ésta, y contener la firma del aceptante ó de quien con poder suficiente lo represente.

Si la letra presentada para su aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que ha de efectuarse el pago; y si contuviere indicaciones de otras personas de quienes debe exigirse la aceptación, en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

La aceptación no puede hacerse condicionalmente, pero sí limitarse á menor cantidad de la que exprese la letra, la cual en este caso será protestable por el resto de su importe.¹

Finalmente, la aceptación de una letra hecha en debida forma constituye al aceptante en obligación de pagarla sin que pueda relevarle del pago otra excepción que no sea la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.²

Se ha discutido ampliamente en los tribunales si la omisión de la fecha y de la designación del lugar en la aceptación de una letra de cambio, implica la nulidad de la misma aceptación, y esta cuestión de tanta trascendencia y que puede fácilmente ori-

1 Art. 490.

2 Art. 499.

ginarse en la práctica por la falta de tal requisito, parece haber sido resuelta en sentido contrario por los tribunales.

En un folleto que tenemos á la vista ¹ se sostiene que la falta de tal requisito implica la nulidad de la aceptación: 1º porque siendo esencial y tan privilegiada la letra de cambio, según los principios generales del derecho, todas las formalidades que en ella se deben observar por prescripción de la ley han de ser cumplidas bajo pena de nulidad; 2º porque teniendo á la vista el artículo 784, fracción 4ª del Código de Comercio mexicano de 1884 y comparándolo con el 486 del vigente, se ve que en aquel sólo se imponía la obligación de poner fecha á la aceptación si la letra era girada á un plazo computable desde su vista, mientras que ahora la obligación es general para todas las letras que son aceptadas; 3º porque las doctrinas de los jurisconsultos franceses, según las cuales la fecha y el lugar de la aceptación no son esenciales á ésta, no pueden tener lugar entre nosotros, puesto que el Código de Comercio francés no lo requiere, y aun según los mismos jurisconsultos habrá casos en que el portador tendrá derecho para exigir del aceptante que ponga la fecha de su aceptación, y hasta para protestar la letra si no lo hace. ²

En contra de estas razones, á las cuales se agregó la cita de una sentencia dada en ese sentido, se sostuvo: 1º que ese requisito no era esencial según los Códigos franceses y españoles que se citaron, añadiéndose que la ejecutoria de los tribunales de que se había hecho mérito no era concluyente, porque tal declaración no estaba contenida en su parte resolutive. Se sostuvo igualmente que la falta de la expresión de lugar y fecha requerida por la fracción 2 del art. 487, no tenía la sanción con que cuentan los arts. 451 y 478 del mismo Código, no teniendo otro objeto la expresión del lugar y de la fecha, en el caso de que hablamos, sino determinar desde cuándo la propiedad de la letra corresponde al tenedor según el art. 475; de todo lo cual se dedujo que el tal requisito, aunque exigido por la ley, no es esencial, y su falta, por lo mismo, no implica la nulidad de la aceptación.

Tales son los razonamientos empleados por una y otra parte en el caso práctico de que hemos dado noticia á nuestros lecto-

¹ Formalidades esenciales de la aceptación de las letras de cambio. Informe á la vista producido por el Lic. Francisco Elguero en el juicio seguido por el Sr. D. Juan Basagoiti, contra la Sra. Amésquita de Treviño, ante los Tribunales de Michoacán, 1899.

² Es muy digna de tomarse en consideración la doctrina de Lyon Caen y Remault (1145 note 4º) sobre este particular, porque cita los casos en que el portador de una letra puede tener interés en que se haga constar la fecha de la aceptación. Véase también á Dalloz, Repertorio. Vº Effets de commerce nº 329.

res; y aunque la cuestión se resolvió á favor del que sostenía la validez de la aceptación, como la sentencia tuvo por fundamento el art. 491 del Código, que sólo admite la excepción de falsedad, puede decirse que la cuestión permanece aun con el carácter de discutible.

A nosotros nos parece que el requisito de la expresión de la fecha y lugar en la aceptación de una letra, es esencial.

Debe suponerse, según opinan los autores, que la aceptación se ha de poner en la misma letra y no en documento separado, y que esto es de la esencia del acto: 1º porque la sencillez es elemento de la letra, como instrumento de crédito; 2º porque al decir el Código que presentada una letra para su aceptación el girado deberá *aceptarla*, ¹ claramente se refiere á la letra misma, la cual quedaría incompleta si la aceptación hubiese de ponerse en documento separado.

El pago hecho con objeto de dar cumplimiento al contrato de mandato ha de hacerse el día del vencimiento de la letra á la persona del portador, en el lugar y en la moneda de curso legal que en la misma letra se designare. Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento. ²

El pago de una letra antes de su vencimiento, hace responsable al que lo verifica de la validez del mismo pago para con terceras personas; lo cual no impide que por común acuerdo entre el portador y el pagador se pague una letra antes de vencerse. ³

Aunque por regla general el pago de una cantidad que se adeuda no puede hacerse parcialmente, el Código de Comercio que nos rige dispone que el portador de una letra de cambio no pueda rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada, anotando en ella la cantidad cobrada, conservándola en su poder y dando por separado recibo de la cantidad que haya sido satisfecha. ⁴

Ya dijimos antes que el pago debe hacerse al verdadero propietario de la letra, y acerca de ese particular debe advertirse que el pagador de una letra de cambio tiene el derecho de exigir del portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona. Si se rehusare á hacerlo, el pa-

¹ Art. 486.

² Arts. 499 y 509.

³ Arts. 500 y 501.

⁴ Art. 503.

gador deberá depositar el importe de la letra, el día de su vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.¹

El pago, por último, debe hacerse después de aceptadas las letras, precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación; pero tratándose de letras no aceptadas todavía podrán pagarse después de su vencimiento sobre los segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago hecho sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.²

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene el último tenedor de ella á que sea repuesta por quien corresponda, puede ejercitar los siguientes que expresamente le conceden el art. 507 del Código:

I. Solicitar bajo su responsabilidad del pagador de la letra que deposite el importe de ella, el día de su vencimiento, en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia.

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protesta de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago.

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

Con lo expuesto hasta aquí termina lo que teníamos que decir respecto de las obligaciones del pagador de una letra de cambio, debiendo tenerse muy presente que en esta parte de nuestro estudio hemos considerado al pagador con relación al librador, atendiendo únicamente á la obligación que contrae en virtud del mandato que éste le confiere, haciendo abstracción de los derechos del propietario de la letra, de los cuales hablaremos en uno de los capítulos siguientes.

V. *Obligaciones del librador respecto del pagador.*—Cuando éste diere cumplimiento al mandato, conformándose rigurosamente con las reglas que acabamos de exponer, el librador está obligado á reembolsarle las cantidades que hubiese satisfecho; y aun cuando hubiese faltado á dichas reglas, tiene derecho á reclamar las cantidades pagadas en cuanto hubiesen aprovechado al librador, salvo el abono de los perjuicios que éste hubiere sufrido por no haberse desempeñado exactamente el mandato.

Tales son, consideradas en abstracto, las obligaciones que el

¹ Art. 508.

² Arts. 504 y 505.

librador contrae con el pagador; pero es indudable que pueden modificarse, así en cuanto al tiempo, como en cuanto á la forma de la indemnización ó abono, según los convenios ó arreglos que entre ellos se hubiesen celebrado, los cuales resultarán probados con los datos que obren en los libros de comercio, en la correspondencia mercantil, ó en cualquiera otra clase de documentos.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE RESPECTO DE AQUEL Á QUIEN HUBIERE TRANSMITIDO LA LETRA Y DE ESTE RESPECTO DEL PRIMERO; DE LAS OBLIGACIONES DEL PAGADOR RESPECTO DEL PORTADOR Y DE LAS QUE RESULTAN DE LA FIANZA O GARANTIA LLAMADA AVAL Y DE LA INTERVENCION DE UN TERCERO EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LA LETRA.

Hasta aquí hemos venido hablando de las obligaciones y de los derechos que nacen de una letra de cambio, en el supuesto de no tratarse sino de las tres personas que necesariamente tienen que intervenir en su expedición: la que expide la letra, que se llama librador; la que la recibe, que es el tomador, y la que la debe pagar, ó sea el pagador; pero hay otros dos casos, uno de ellos muy frecuente, que la ley mercantil ha debido prever y reglamentar. El primero ocurre cuando el tenedor de una letra la endosa á favor de otra persona, la cual, á su vez, puede hacer lo mismo en favor de otros, recibiendo, en tal caso, el nombre de portador, mientras la conserva en su poder, y endosante cuando la endosa.

El segundo caso, que no acontece con la misma frecuencia, ocurre cuando alguno que no ha intervenido en la letra, afianza el pago de la misma, ó bien interviene aceptándola ó pagándola.

De ambos casos nos proponemos hablar en el presente capítulo.

I. *Obligaciones del endosante respecto del portador y de éste respecto de aquel.*—El que trasmite una letra por endoso, dice un autor, como cedente de un crédito, responde de la existencia de éste, y por ser el crédito de la clase de los endosables, responde no sólo de la solvabilidad del deudor, sino también de la resistencia al pago, de modo que, apareciendo ésta, y hallándose justificada en legítima forma, ha de reembolsar el capital de la letra, junto con los gastos y los perjuicios inmediatos, al cesionario ó al que fuere portador de ella, y que por consiguiente se encuentra representando mediata ó inmediatamente á dicho cesionario.